

A black and white portrait of a woman with long dark hair, smiling, wearing a dark blazer over a white collared shirt. The background is an outdoor setting with trees and a car. A green horizontal bar is at the bottom of the image.

myf

262

Dra. Alejandra M. R.  
**Algarra**

*Abogada Relatora de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2 de Rosario*

---

# *Las notificaciones electrónicas*

## Introducción

No resulta novedoso referir al proceso de digitalización que, en términos generales, está vivenciando la humanidad.

En ese marco y refiriendo concretamente al Poder Judicial, en el caso el santafesino, podemos ubicar al -según la Corte local- "proyecto de informatización integral... y la incorporación de nuevas tecnologías al servicio de la gestión judicial"; a la "incorporación del Sistema de Gestión Judicial 'SISFE' en reemplazo del anterior sistema informático"<sup>1</sup>; al "proyecto general de informatización y la implantación del sistema de gestión SISFE".<sup>2</sup>

Más allá de las diferentes aristas que presenta el tema, nos enfocaremos en una muy puntual: las notificaciones electrónicas.

## Notificaciones electrónicas

Nos referimos a las cédulas digitales, las cuales hacen las veces de sus equivalentes convencionales -las de soporte papel- que por regla se diligencian a través de la Oficina de Notificaciones.

Pueden tratarse tanto de las cédulas electrónicas suscrip-

tas por el funcionario del órgano jurisdiccional con firma digital o bien de las cursadas entre los propios profesionales.

En cuanto a su puesta en funcionamiento, una primera etapa comprendió las mencionadas en primer lugar -notificaciones provenientes del órgano judicial-, en cuyo caso debían ser confeccionadas en el "Sistema de Gestión de Expedientes - SISFE", suscripta con firma digital del funcionario y publicada en el "Sistema de Consulta de Expedientes on line, debiendo el expediente y la cédula estar en carácter 'PÚBLICO'".<sup>3</sup>

El "Reglamento aplicable al Sistema de Notificaciones por medios electrónicos con firma digital", aprobado por Acuerdo de la Corte de fecha 07.03.19, Acta N° 7, apartado. 11, en 18 artículos, regula lo relativo a este tipo de notificaciones.

Con posterioridad, el Alto Tribunal, por Acuerdo del 01.12.20, Acta N° 43, aprobó las "Pautas de funcionamiento aplicables a la presentación y recepción de cédulas entre profesionales matriculados desde autoconsulta online" -con 19 artículos- y autorizó la puesta en marcha de dicho sistema de notificaciones a partir del 09.12.20, para ser aplicado a todos los Juzgados y Tribunales comprendidos en esa plataforma.

Analizadas ambas disposiciones, se observa que ellas guardan muchas similitudes. Se aclara, en referencia a los artículos que se citan seguidamente, que cuando su nume-

ración no coincide, se alude primero a la reglamentación para las notificaciones electrónicas efectuadas por parte de los funcionarios y en segundo lugar a la correspondiente a las cursadas entre los profesionales del Derecho.

Así, podemos mencionar: en cuanto al ámbito de aplicación, se dispone que serán aplicables “tanto en los casos donde las notificaciones electrónicas se encuentren establecidas por la legislación vigente, como en aquellos casos donde la Corte Suprema de Justicia lo disponga mediante la acordada correspondiente” (arts. 1); las cédulas tendrán “idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales” (arts. 2); las partes y los profesionales deberán igualmente constituir el domicilio procesal y/o real conforme lo estipulado en el Código Procesal pertinente y en concordancia con lo dispuesto en los dos artículos finales (arts. 3), los cuales establecen en qué caso las notificaciones quedan exceptuadas de realizarse electrónicamente; que “Los profesionales recibirán un ‘aviso de cortesía’ informando que en el Sistema... se encuentra disponible una cédula con firma digital” (art. 6; art. 11) a cuyos fines “deberán denunciar... un correo electrónico, obligándose a comunicar cualquier cambio”; este registro deberá ser efectuado por la totalidad de los apoderados y/o patrocinantes -en caso de existir más de uno- (arts. 7 y 8; art. 12); se establece que los usuarios se comprometen a ingresar periódicamente al Sistema (art. 9; art. 13); con respecto a la

“Fecha de la notificación”, se prevé que la misma “se tendrá por cumplida el día en que la cédula firmada digitalmente... quede disponible y visible para su destinatario en el Sistema..., independientemente de que el profesional ingrese o no...” y que “Los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda” (art. 14; art. 9); para el caso de que la notificación deba ir acompañada de copias de algún documento o escrito y las mismas estén disponibles en el Sistema, “se considerará válida la notificación por medios electrónicos” pero si dichas copias no estuvieren disponibles, queda exceptuada la notificación electrónica (art. 15; art. 14); en cuanto al “Agregado en soporte papel” se prevé que sólo para el caso de ser necesario, el funcionario podrá imprimir una copia de la cédula electrónica, con constancia actuarial de que fue firmada digitalmente (art. 16; art. 17); se establecen las excepciones a la notificación electrónica: las notificaciones que deban realizarse exclusivamente al domicilio real conforme legislación vigente; aquellas en las que el Juez o Tribunal disponga la realización por otro medio; y aquellas causas en las que por cualquier razón se produjera el desplazamiento de la competencia a un juzgado o tribunal que no tuviere en funcionamiento el sistema de notificaciones electrónicas (art. 17; art. 18); y cuando “el Sistema no estuviere disponible debido a interrupciones momentáneas por tareas técnicas de mantenimiento, o por causas ajenas al Poder Judicial como caso fortuito, fuerza mayor o situaciones de urgencia extrema (art. 18; art. 19).

El Alto Tribunal provincial ha dictado resoluciones en las que abordó algunas aristas del tema *sub-examine*.

Conocer dichas decisiones es sumamente importante puesto que como ha dicho ese Cuerpo “Es sabido que diversos principios informan el leal seguimiento de los precedentes de esta Corte”, refiriendo a “la autoridad y el poder jurisdiccional que la Constitución de la Provincia le ha acordado... en cuanto a máximo tribunal en el orden santafesino, posición que se traduce -entre otros aspectos- en el hecho de que sus fallos han de ser lealmente seguido por los tribunales de las instancias inferiores, dicho esto más allá de la obligatoriedad que exhiba su jurisprudencia, en particular cuando se trata de cuestiones que remiten al examen de normas de derecho público local, respecto de las cuales esta Corte inviste el carácter de intérprete final”.<sup>4</sup>

En “Luna”, del 25.08.20<sup>5</sup>, el Máximo Tribunal rechazó por extemporánea la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra una resolución dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, para lo cual computó el plazo desde la notificación por cédula electrónica del auto denegatorio.

Desestimó las alegaciones del actor de “nulidad de la cédula de notificación electrónica... como su planteo de inconstitucionalidad del Reglamento de Notificaciones Elec-

trónicas” a cuyo fin se hizo eco de una Resolución del Tribunal Ad quem que rechazara ambos planteos y de la que surgía que “frente al decreto” de fecha anterior a la notificación electrónica “por el cual la Sala hizo saber a las partes... respecto de la vigencia del reglamento..., no formuló ninguna objeción pese a encontrarse debidamente notificado” e incluso “al deducir el recurso de inconstitucionalidad el profesional denunció su correo electrónico, surgiendo así evidente para la Alzada su conformidad y consentimiento en torno al sistema”.

En orden al planteo de inconstitucionalidad contra el Reglamento por entender que se configuraba una contradicción entre el sistema de notificaciones electrónicas y el artículo 24 del Código Procesal Laboral<sup>6</sup>, destacó lo expuesto por la Sala de que “es el mismo artículo el que prevé que ‘A pedido de parte o de oficio, el juez o tribunal podrá ordenar la notificación por medios electrónicos, telefónicos o informáticos, dejándose constancia en autos por secretaría, conforme las leyes vigentes y la reglamentación que, al efecto, dictará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia’, por lo que no se advertía vicio alguno desde que la propia norma ritual delegó en la Corte Suprema el dictado de la correspondiente reglamentación”.

En fin, consideró que la queja había sido deducida fuera del término legal estipulado (arts. 8, ley 7055 y 365 C.P.C.C.).

En “Chizzini” -29.09.20<sup>7</sup>- la Corte rechazó la queja planteada por la actora por denegación del recurso de inconstitucional contra la resolución de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe que desestimara los recursos de revocatoria y nulidad planteados contra el decreto que había tenido por operada la deserción del recurso de apelación por encontrarse vencido el término respectivo.

Entre sus fundamentos la Corte expresó que la impugnante “centra su agravio refiriendo a una supuesta ‘falta de información’ sobre el empleo de medios electrónicos, aunque sin demostrar la decisividad de la cuestión que plantea, ni referir cómo ello habría cercenado en concreto su derecho de defensa”.

Sobre el particular, destacó que “la recurrente no cuestiona la notificación en sí, tampoco niega haber recibido la comunicación digital del ‘traslado para expresar agravios’, por lo que su planteo no trasunta más que un cuestionamiento abstracto y formal” siendo que “Para más, la propia parte refiere expresamente haber tomado conocimiento del mencionado acto procesal y permanecido pasiva pues ‘esperaba la recepción de la cédula de papel’ (afirma que ‘la realidad es que sabía... que se había decretado el traslado para expresar agravios...’)”.

Agregó que si bien la impugnante refería al Acuerdo de la Corte que dispusiera la notificación electrónica con carácter obligatorio como una mera “acordada interna”, lo cierto era

que “tampoco se hace cargo de la remisión efectuada por la Cámara al Código de rito laboral (conforme ley 13840) y, en especial, al artículo 29 bis<sup>8</sup>”.

En definitiva -como se anticipó- desestimó la queja.

En “Driussi”, en fecha 09.03.21<sup>9</sup>, la Corte rechazó por extemporánea la queja deducida por la actora por denegación del recurso de inconstitucionalidad que planteara contra una resolución dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, para lo cual computó el plazo desde la notificación por cédula electrónica de dicho auto denegatorio.

En igual fecha -09.03.21<sup>10</sup>- desestimó el recurso de revocatoria planteado por el Ministerio Público de la Acusación contra el decreto que ordenara el pase a la Corte para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto por el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal; tuvo por no contestado el traslado del mencionado recurso de revocatoria; y dispuso que pasaran los autos a fallo a los fines de resolver dicho remedio extraordinario.

Para así decidir, evaluó que en autos obraba cédula de notificación electrónica comunicando al Órgano Fiscal el decreto que disponía el traslado del recurso extraordinario federal deducido por la Defensa “en cumplimiento de lo estipulado por este Tribunal” en las Acordadas sobre notificación

electrónica. Y que esa cédula “no fue impugnada a través de recurso alguno, motivo por el cual mantiene su plena vigencia y no resulta susceptible de invalidación”.

Agregó que la sentencia de la Corte declarando procedente el recurso de inconstitucionalidad incoado por Fiscalía y -en consecuencia- anulando la resolución de segunda instancia, había sido notificada por cédula en soporte papel y remitida físicamente a la sede del Ministerio Público Fiscal, por lo cual “constituía carga indelegable de aquel Órgano efectuar el seguimiento... de la causa a través del SISFE a los fines de tomar conocimiento del eventual recurso extraordinario que pudiera deducir -como efectivamente lo hizo- el Servicio Público de la Defensa” y que dicha carga “se acentuaba aún más frente a las numerosas medidas adoptadas por esta Corte en el marco de la pandemia de COVID-19 referidas a las notificaciones electrónicas y el acceso a los expedientes a través del SISFE”.

Desestimó el planteo de la Fiscalía quien adujo que “recién en agosto del año pasado se le otorgó matrícula y contraseña para entrar al sistema” por cuanto “con anterioridad también podía cumplir con la carga de acceder al mismo y consultar el trámite... a través de la solicitud de la clave particular”.

Similar decisión adoptó en “Sticconi” -26.10.21<sup>11</sup>- oportunidad en la que reprodujo argumentos de la Alzada (Sala Pri-

mera de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario) cuando -se deduce- rechazara un “recurso de nulidad” de la recurrente contra el auto denegatorio de la concesión del de inconstitucional.

Cabe destacar que los fundamentos expuestos en el sub-líte, implicarían avalar la no decisividad del aviso de cortesía que se recibiría si se constituye un domicilio electrónico.

Así, señaló vgr. que “a fin de aventar cualquier tipo de hesitación respecto a la validez del acto de comunicación, la Sala puso de resalto que aun en el supuesto de que la presentante no hubiera recibido el “aviso de cortesía” -mediante correo electrónico-, ello no constituía óbice para considerarla notificada a partir de la fecha en que la cédula electrónica quedó visible para su destinatario en el 'Sistema de Consulta de Expedientes on line', al cual 'se comprometen a ingresar periódicamente' (artículo 9 del Reglamento Aplicable al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos con Firma Digital...)”.

Sintetizados los Reglamentos que regulan las notificaciones digitales del Poder Judicial de Santa Fe y los fallos del Alto Tribunal que se ocuparon de la temática, cabe exponer, a modo de conclusión, que el sistema de cédulas electrónicas armoniza con los tiempos actuales, en donde la digitalización se ha venido imponiendo en todos los ámbitos de la vida, incluido -como no podía ser de otro modo- el de las actuaciones judiciales.

Si bien sería factible barruntar que la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 podría haber influido de algún modo en el desarrollo de este proceso, en rigor, el mismo ya se había iniciado con anterioridad a su advenimiento, no dependiendo -por tanto- su implementación de esa situación excepcional. Es así como la Corte en fecha 05.10.21 Acta N° 36 dispuso que “sin perjuicio de las variables que puedan suscitarse ante un posible escenario de culminación de la pandemia... o por las necesidades propias del servicio... las notificaciones electrónicas continuarán siendo obligatorias en todo el ámbito de este Poder Judicial, de conformidad con los reglamentos oportunamente aprobados”. ■

#### CITAS

<sup>1</sup> Del “considerando” del Acuerdo de fecha 07.03.19, Acta N° 7, apartado 11.

<sup>2</sup> V. Circular N° 202 de fecha 02.12.20.

<sup>3</sup> Art. 10 del “Reglamento aplicable al Sistema de Notificaciones por medios electrónicos con firma digital”, aprobado por Acuerdo de la Corte de fecha 07.03.19, Acta N° 7, apartado 11.

<sup>4</sup> A. y S. T. 306, pág. 171, de fecha 20.04.21.

<sup>5</sup> A. y S. T. 300, pág. 337.

<sup>6</sup> Artículo 24 Código Procesal Laboral: “Cédulas: forma y firma (...) A pedido de parte o de oficio, el juez o tribunal podrá ordenar la notificación por medios electrónicos, telefónicos o informáticos, dejándose constancia en autos por secretaria, conforme las leyes vigentes y la reglamentación que, al efecto, dictará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia”.

<sup>7</sup> A. y S. T. 301, pág. 36.

<sup>8</sup> Art. 29 bis incorporado al Código Procesal Laboral por ley 13.840/19: “Expediente electrónico. Facúltese a la Corte Suprema de Justicia para reglamentar la implementación gradual del expediente electrónico, de documento electrónico, de firma electrónica, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procedimientos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”.

<sup>9</sup> A. y S. T. 304, pág. 355.

<sup>10</sup> “P., J. D.”, A. y S. T. 304, pág. 360.

<sup>11</sup> A. y S. T. 312, pág. 252.